



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 3344-2013-MTPE/1/20.44

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° **53** -2018-MTPE/1/20.4

Lima, 26 ENE. 2018

VISTO: El recurso de apelación con registro N° 18923-2016, incluido anexos, obrante en autos¹, interpuesto por OVERALL STRATEGY S.A.C., (en adelante, la inspeccionada) contra la Resolución Sub Directoral N° 034-2016-MTPE/1/20.41, de fecha 14 de enero de 2016 (en lo sucesivo, la Resolución Sub Directoral), la cual fue expedida en el marco del procedimiento sancionador que se le sigue, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo – Ley N° 28806 (en lo subsiguiente, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR² (en lo posterior, el Reglamento); y

CONSIDERANDO:

Primero: Que, en mérito al Acta de Infracción N° 3103-2013 (en adelante, el Acta de Infracción)³, el inferior en grado mediante la Resolución Sub Directoral impuso multa a la inspeccionada por la suma total de S/. 4,736.00 (Cuatro mil setecientos treinta y seis con 00/100 Nuevos Soles), por incurrir en infracciones en materia de seguridad y salud en el trabajo, siendo las siguientes: 1) No acreditó haber cumplido con realizar un estudio de identificación de peligros y evaluación de riesgos- IPER con relación al riesgo de despiste en el traslado vehicular desde Lima hacia La Oroya y viceversa al no tomar en consideración las condiciones climatológicas presentes en las zonas del accidente, como son la lluvia y la presencia de líquido derramado en la pista de circulación; y 2) No acreditó haber cumplido con formar un Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo con las formalidades de ley, al no haber designado a los miembros suplentes de la empleadora, afectando con tales infracciones a un trabajador;

Segundo: Que, la inspeccionada, en ejercicio de su derecho de defensa y a la pluralidad de instancias, interpone recurso de apelación contra la Resolución Sub Directoral solicitando se deje sin efecto la multa impuesta por los siguientes argumentos: i) Que, respecto a la infracción por no exhibir la Matriz de Identificación de Peligros y Evaluación de Riesgos (IPER) a la fecha del accidente, señala que la infracción carece de todo sustento, ya que en el Acta de Infracción N° 3103-2013, se señala expresamente que sí cumplió con presentar el IPER, correspondiente al puesto de trabajo del trabajador afectado, siendo observado por el inspector, toda vez que, no se incluyó dentro de los riesgos, el despiste del vehículo a consecuencia de las condiciones climatológicas presentes en la zona del accidente y el líquido derramado en la pista de circulación; ii) Que en la Resolución Sub Directoral se ha realizado una interpretación inadecuada del término "peligro" al pretender erróneamente que se incluya una lista taxativa de peligros a dos circunstancias que suceden eventualmente durante la ejecución de labores del puesto de trabajo de conducción de vehículos, que realizaba el señor José Herminio Suárez Ymbertis, como lo son la lluvia y el derrame de aceite, obviando la característica intrínseca de "causar daño" que deberían tener estos últimos para que sean considerados como peligro; iii) Que, conforme se puede apreciar del cuadro que consigna en su recurso de apelación, al elaborar el IPER del puesto de trabajo del señor Suárez Ymbertis consideró como peligros lo siguiente: *Nivel bajo de visibilidad, Nivel de concentración al conducir, Fallas Técnicas del vehículo*, toda vez que, según esgrime éstas sí son capaces de generar daños en el trabajador al ser recurrentes y propias de la actividad de conducción de vehículos en la ruta que realizaba el citado trabajador; iv) Que, los peligros a los que se hacen mención en la Resolución Sub Directoral tienen como fuente generadora diversos eventos que por sí solos no implican un peligro como tal, pero que con la conjunción de diversos factores generan lo que se denomina peligro; así se tiene por ejemplo que la baja visibilidad es una situación que puede suceder, entre otros factores, por las condiciones de la carretera, la oscuridad, entre otras; en el caso de las fallas técnicas del vehículo, ésta se puede dar por luces, motor, suspensión, llantas, entre otras; por lo

¹ De folios 21 a 30.

² Modificado por el Decreto Supremo N° 171-2007-TR, 008-2008-TR, 004-2011-TR, 044-2014-TR y 160-2015-TR.
³ Véase folios 11 a 14 y referencias del Acta de Infracción.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

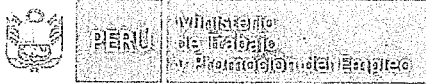
EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 3344-2013-MTPE/1/20.44

que pretender que se incluyan los eventos de factores climatológicos y derrame de aceite de forma taxativa en el IPER implicaría realizar una lista interminable de eventos impredecibles, lo cual no se condice con la norma de seguridad y salud en el trabajo en lo que respecta a la regulación de "peligro" e "IPER"; v) Que, respecto a los miembros suplentes del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo (en lo sucesivo, el Comité), señala que no ha cometido infracción alguna a las normas en materia de seguridad y salud en el trabajo, tal como se acredita con el Acta de Instalación de fecha 28 de setiembre de 2012, la misma que fue corregida por solicitud expresa del inspector; habiéndose designado expresamente a los miembros suplentes del Comité, respetando el carácter paritario exigido por Ley; vi) Que, conforme al Acta de Proceso de Elección de los Representantes Titulares y Suplentes de los trabajadores ante el Comité por el período del 28/09/2012 al 31/10/2013, de fecha 02 de julio de 2012, la cual adjunta a su recurso de apelación, se acredita la elección tanto de los miembros titulares como de los suplentes, conforme a las normas respectivas, la que incluso fue revisada por el inspector en su oportunidad y sobre lo cual no existió observación alguna, tal como se detalla en el Acta de Infracción, en el ítem "Segunda Comparecencia del Inspeccionado ante el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo: día 02 de octubre de 2013"; vii) Que, respecto a la existencia de dos (2) actas de instalación del Comité - Acta N° 001-2012-CSST con el mismo lugar, fecha y hora, reitera que ello radica en una corrección del tipo formal que el inspector mediante medida de requerimiento, solicitó subsanar a efectos de consignar los datos del tercer suplente elegido conforme a ley, tanto para la parte empleadora como trabajadora, el cual por un error involuntario se omitió consignar en el acta de instalación, sin que ello pueda significar una afectación a las elecciones y conformación del Comité de acuerdo a ley; viii) Que, aun habiéndose consignado por error en el Acta de Instalación únicamente a dos (2) suplentes elegidos en las elecciones de fecha 02 de julio de 2012, tanto para los representantes de la parte empleadora como para la parte de los trabajadores, igualmente no se está incumpliendo con lo establecido en la norma antes referida, ya que se continúa respetando la paridad exigida por Ley, que en su caso estaba conformada de la siguiente manera: empleador (3 miembros titulares, 2 miembros suplentes, total 5) y trabajadores (3 miembros Titulares, 2 miembros suplentes, total 5);

Tercero: Que, respecto a los puntos *i, ii, iii) y iv)* descritos en el considerando precedente, cabe señalar que de conformidad con lo prescrito en el artículo 77° del Decreto Supremo N° 005-2012-TR – Reglamento de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo: *"La evaluación inicial de riesgos debe realizarse en cada puesto de trabajo del empleador, por personal competente, en consulta con los trabajadores y sus representantes ante el Comité o Supervisor de Seguridad y Salud en el Trabajo. Esta evaluación debe considerar las condiciones de trabajo existentes o previstas, así como la posibilidad de que el trabajador que lo ocupe, por sus características personales o estado de salud conocido"*; asimismo, la evaluación debe: *" (...) b) Identificar los peligros y evaluar los riesgos existentes o posibles en materia de seguridad y salud que guarden relación con el medio ambiente de trabajo o con la organización del trabajo"*; además, de conformidad con el Glosario de Términos del Decreto Supremo N° 005-2012- TR, Reglamento de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, se define al término peligro como: *"Situación o característica intrínseca de algo capaz de ocasionar daños a las personas, equipos, procesos y ambiente"*; (énfasis es nuestro);

Cuarto: Que, estando lo señalado, si bien se aprecia del noveno Hecho Verificado del Acta de Infracción que la inspeccionada cuenta con la Identificación de Peligros y Evaluación de Riesgos (IPER), se aprecia que no consideró el riesgo de despiste en el traslado vehicular desde Lima hacia La Oroya y viceversa al no tomar en consideración las condiciones climatológicas presentes en las zona del accidente como son la intensa lluvia, así como la presencia de líquido derramado en la pista de circulación, por ello, incumplimiento que es considerado como una infracción insubsanable, ya que la inspeccionada no puede retrotraerse en el tiempo para subsanar la infracción al haberse producido un accidente de trabajo configurando un daño al trabajador afectado;

Quinto: Que, además, cabe señalar que la interpretación de peligro realizada por el inferior en grado en la Resolución Sub Directoral, se ha dado acorde lo que postula la normativa que regula la Seguridad



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 3344-2013-MTPE/1/20.44

y Salud en el Trabajo, dado que la presencia tanto de lluvia intensa como del líquido derramado en la pista de circulación, denota peligro, el cual se puede materializar en un riesgo y producir un daño en la seguridad y salud del trabajador, tal como se ha dado en el presente caso, ya que el trabajador afectado José Herminio Suárez Ymbertis realizaba las labores de chofer de vehículo, y el día del accidente (26 de noviembre de 2012), las citadas circunstancias, aunado al desconocimiento de los riesgos/aspectos en el puesto de trabajo (causa básica/factor personal), insuficientes medidas de prevención brindadas al conductor del vehículo, falta de supervisión (causa básica/ factor trabajo), así como la falta de previsión del chofer quien no tomó en cuenta la presencia de las condiciones ambientales (causas inmediatas/acto inseguro o sub estándar), originaron dicho suceso;

Sexto: Que, por ello, resulta irrelevante para dejar de considerar las referidas circunstancias (lluvia y la presencia de líquido derramado en la pista de circulación) como peligro, el hecho que se produzcan de forma esporádica y no frecuente, toda vez que, el empleador debe considerar como parte de una cultura de prevención de riesgos, todos los peligros posibles a los cuales se encuentran expuestos los trabajadores por las funciones que desempeñan, lo que implica, establecer los medios y condiciones que protejan la vida, la salud y el bienestar de los trabajadores, debiendo considerar factores sociales, laborales y biológicos, diferenciados en función del sexo, incorporando la dimensión de género en la evaluación y prevención de los riesgos en la salud laboral y además, asegurar condiciones de trabajo dignas que les garanticen a los trabajadores un estado de vida saludable, física, mental y socialmente, en forma continua, debiendo ser las condiciones de trabajo compatibles con el bienestar y la dignidad de los trabajadores, ello acorde a los Principios de Prevención⁴ y Protección⁵, debiendo agregar a ello, que una correcta prevención de accidentes implica la combinación de políticas, estándares, procedimientos, actividades y prácticas en el proceso y organización del trabajo, que establece el empleador con el objetivo de prevenir los riesgos en el trabajo;

Sétimo: Que, en tal sentido, se tiene que la inspeccionada no realizó una correcta identificación de peligros y evaluación de riesgos, al no considerarse en su matriz IPER, las condiciones climatológicas presentes en la zona del accidente, como son la lluvia intensa y la presencia del líquido derramado en la pista de circulación, debiendo haber sido consideradas – contrariamente a lo alegado por la inspeccionada- como condiciones de peligro (ya que son susceptibles de producir daño en el trabajador), ello de forma adicional a los peligros a los cuales hace mención la inspeccionada que ha considerado de acuerdo al cuadro que adjunta a su recurso de apelación siendo éstos los siguientes: *Nivel bajo de visibilidad, Nivel de concentración al conducir, Fallas Técnicas del vehículo*; en consecuencia, los argumentos alegados por la inspeccionada no la eximen de responsabilidad ni desvirtúan la infracción materia de autos, debiendo señalar que la exigencia de considerar las circunstancias antes mencionadas como parte de los peligros a los que se encuentra expuesto el trabajador José Herminio Suárez Ymbertis, no obedece a un criterio propio de la Inspección del Trabajo sino más bien a lo que la misma normativa que regula la seguridad y salud en el trabajo exige al empleador, por lo que corresponde confirmar este extremo de la resolución venida en alzada;

Octavo: Que, respecto a los puntos *v), vi), vii), y, viii)*, descritos en el segundo considerando corresponde señalar que, de la revisión del expediente investigador se aprecia que de fojas 104 a 106, obra

⁴ Regulado en el numeral I) del Título Preliminar de la Ley N° 29783-Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo

I. PRINCIPIO DE PREVENCIÓN

El empleador garantiza, en el centro de trabajo, el establecimiento de los medios y condiciones que protejan la vida, la salud y el bienestar de los trabajadores, y de aquellos que, no teniendo vínculo laboral, prestan servicios o se encuentran dentro del ámbito del centro de labores. Debe considerar factores sociales, laborales y biológicos, diferenciados en función del sexo, incorporando la dimensión de género en la evaluación y prevención de los riesgos en la salud laboral.

⁵ Regulado en el numeral IX) del Título Preliminar de la Ley N° 29783-Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo

IX. PRINCIPIO DE PROTECCIÓN

Los trabajadores tienen derecho a que el Estado y los empleadores aseguren condiciones de trabajo dignas que les garanticen un estado de vida saludable física, mental y socialmente, en forma continua. Dichas condiciones deben propender a:

a) Que el trabajo se desarrolle en un ambiente seguro y saludable

b) Que las condiciones de trabajo sean compatibles con el bienestar y la dignidad de los trabajadores y no ofrezcan posibilidades reales para el logro de los planes y programas de los trabajadores



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 3344-2013-MTPE/1/20.44

un documento denominado "Acta de Instalación del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo – Acta N° 001-2012-CSST", de fecha 28 de setiembre de 2012, lo que demuestra que la inspeccionada contaba con un Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo a la fecha del accidente (26 de noviembre de 2012) suscitado en la persona de José Herminio Suárez Ymbertis, tal como se aprecia del décimo Hecho Verificado del Acta de Infracción; sin embargo, no se encontraba conformado de acuerdo a ley, toda vez que, no designó a los miembros suplentes de la parte empleadora, siendo que acorde al artículo 48° del Decreto Supremo N° 005-2012-TR – Reglamento de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, Ley N° 29783: "El empleador conforme lo establezca su estructura organizacional y jerárquica designa a sus representantes, titulares y suplentes ante el Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo, entre el personal de dirección y confianza" (énfasis y subrayado es nuestro);

Noveno: Que, ahora bien, de la revisión de los actuados en el procedimiento sancionador, se aprecia que la inspeccionada junto a su escrito de descargos presentó un documento denominado: "Acta de Instalación del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo – Acta N° 001-2012-CSST", de fecha 28 de setiembre de 2012, el cual pese a que cumple con los requisitos establecidos en el citado artículo 48°, al consignarse entre sus miembros a los representantes del empleador, elegidos como suplentes, se observa que entre éste documento y el que fue presentado ante el comisionado durante las actuaciones inspectivas (desarrollado en el considerando precedente) coincide el lugar, la fecha y hora, lo que demuestra que la inspeccionada, si bien corrigió lo advertido y requerido por el comisionado, no lo realizó como corresponde, ya que acorde al artículo 51° del Decreto Supremo N° 005-2012-TR- Reglamento de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo: "El acto de constitución e instalación; así como, toda reunión, acuerdo o evento del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo, deben ser asentados en un Libro de Actas, exclusivamente destinado para estos fines" (énfasis es nuestro); asimismo el artículo 53° prescribe lo siguiente: "En la constitución e instalación del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo se levanta un acta que debe contener la siguiente información mínima: a) Nombre del empleador; b) Nombres y cargos de los miembros titulares; c) Nombres y cargos de los miembros suplentes; d) Nombre y cargo del observador designado por la organización sindical, en aplicación del artículo 29 de la Ley, de ser el caso; e) Lugar, fecha y hora de la instalación; y, f) Otros de importancia". (énfasis es nuestro); por lo que correspondía que la inspeccionada haya convocado a una nueva reunión de instalación del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo, acorde al artículo 50° del citado cuerpo normativo⁶, a fin de subsanar la observación advertida durante el procedimiento inspectivo, y así levantar una nueva Acta con fecha actualizada a cuando fue requerida por el comisionado, no habiendo sido realizado de dicha manera; por lo que subsiste el incumplimiento advertido, razón por la cual, corresponde confirmar este extremo de la resolución venida al alza;

Décimo: Que, por lo expuesto, cabe señalar que el inferior en grado ha emitido la Resolución Sub Directoral en estricto respeto al principio del debido procedimiento, que en la normativa que regula el Sistema de Inspección del Trabajo se conoce como principio de observación al debido Proceso⁷, habiéndose expuesto las razones fácticas y jurídicas que justifican el acto adoptado, cumpliendo con el deber de motivación acorde al artículo 3° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁸, en concordancia con el artículo 6° del mismo cuerpo normativo⁹, habiendo gozado la inspeccionada de todos

⁶ Decreto Supremo N° 005-2012-TR – Reglamento de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo

Artículo 50.- La convocatoria a la instalación del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo corresponde al empleador. Dicho acto se lleva a cabo en el local de la empresa, levantándose el acta respectiva.

⁷ Ley N° 28906 – Ley General de Inspección del Trabajo

Artículo 44.- Principios generales del procedimiento

El procedimiento sancionador se basa en los siguientes principios:

"a) Observación del debido proceso, por el que las partes gozan de todos los derechos y garantías inherentes al procedimiento sancionador, de manera que les permita exponer sus argumentos de defensa, ofrecer pruebas y obtener una decisión por parte de la Autoridad Administrativa de Trabajo debidamente fundada en hechos y en derecho: (...)"

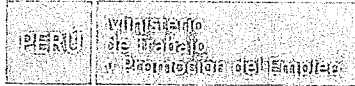
⁸ Normativa aplicable a la fecha de emisión de la Resolución Sub Directoral

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

"(...) 4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico

"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 3344-2013-MTPE/1/20.44

los derechos y garantías que la Ley le otorga, no advirtiéndose que la Resolución Sub Directoral presente vicios o defectos que impliquen dejar sin efecto la multa impuesta;

Décimo Primero: Que, finalmente, los argumentos esgrimidos por la inspeccionada, no enerva el mérito de lo resuelto por el inferior en grado; por lo que corresponde a este Despacho, emitir la confirmatoria del pronunciamiento venido en alzada;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley;

SE RESUEVE:

CONFIRMAR la Resolución Sub Directoral N° 034-2016-MTPE/1/20.41, de fecha 14 de enero de 2016, emitida por la Primera Sub Dirección de Inspección del Trabajo, la misma que impone una multa por la suma de S/ 4,736.00 (Cuatro mil setecientos treinta y seis con 00/100 Soles); habiendo causado estado, toda vez que, contra las resoluciones administrativas de segunda instancia no procede medio impugnatorio, al haberse agotado la vía administrativa; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina que corresponda para sus efectos.

HÁGASE SABER.-

**ORIGINAL FIRMADO POR LA ABOG. MARIA
MILAGROS DEL RÍO VASQUEZ DIRECTORA (e)
DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL
TRABAJO.
LO QUE NOTIFICO A USTED CONFORME A LEY**

MMDRV/kyo

